



DIVISIÓN JUDICIAL  
UNIDAD DE MEDIACIÓN  
APJ/CCL/MSP/LMA/PD/N/AMP

**FIJA NUEVO ARANCEL MÁXIMO QUE PODRÁN PERCIBIR LOS MEDIADORES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE MEDIADORES DE LA LEY N° 19.968.**

DECRETO EXENTO N° 2876 /

SANTIAGO, 30 DIC. 2016

*Hoy se Decretó lo que Sigue:*

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia; en el Decreto Supremo de Justicia N° 763, de 2008, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia; en el Decreto Ley N° 3.346, de 1980, que Fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo de Justicia N° 1.597, de 1980, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2016; en el Decreto Exento N° 4.264, de 2015, del Ministerio de Justicia, que Fija nuevo arancel máximo que podrán percibir los mediadores inscritos en el registro de mediadores de la Ley N° 19.968; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, la Ley N° 19.968 que Crea Los Tribunales de Familia, modificada por la Ley N° 20.286, consagra en su Título V, la mediación familiar, como un sistema de resolución de conflictos al cual pueden ser sometidas las materias de competencia de los Juzgados de Familia.

2°.- Que, la referida Ley N° 19.968, establece la mediación previa en determinadas materias indicando en el inciso 1° de su artículo 106 que: *"Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento."*

3°.- Que, por su parte, el inciso 1° e inciso 2° del artículo 114 de la Ley N° 19.968 señala: *"Costo de la mediación. Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento."*

*Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia."*

4°.- Que, en el mismo contexto, el Decreto Supremo N° 763, de 2008, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.968, que Crea Los Tribunales de Familia, señala sobre este punto en su artículo 20: *"El arancel que fije los valores máximos al cual los mediadores deberán ajustar sus remuneraciones será determinado anualmente por el Ministerio de Justicia, mediante un decreto suscrito bajo la fórmula"*



"Por orden del Presidente de la República". Para tal determinación se tendrá en consideración los precios de mercado y las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor en el periodo respectivo."

5°.- Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias precitadas, se consideró para la determinación del nuevo arancel máximo que pueden percibir los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores que establece la Ley N° 19.968 y su reglamento, la situación económica actual del mercado de mediadores, como consta en el documento "Arancel Máximo Mediadores Registrados", preparado por la Unidad de Mediación de la División Judicial de este Ministerio, de fecha 7 de diciembre de 2016, suma que fue reajustada según la variación que experimentó el Índice de Precios al Consumidor durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016.

#### DECRETO:

1°. **FIJÁSE** el nuevo arancel máximo que pueden percibir los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores que establece la Ley N° 19.968 y su Reglamento, en la suma de \$87.078 (ochenta y siete mil setenta y ocho pesos), por cada sesión realizada durante un proceso de mediación.

2°. **DERÓGASE** el Decreto Exento N°4.264, de 2015, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija nuevo arancel máximo que podrán percibir los mediadores inscritos en el registro de mediadores de la Ley N°19.968.

#### ANÓTESE, PUBLÍQUESE, Y ARCHÍVESE

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



JAIME CAMPOS QUIROGA  
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lo que transcribo para su conocimiento  
Le saluda atentamente.

**Distribución:**

- Diario Oficial.
- Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- División Jurídica.
- División Judicial.
- Unidad de Mediación.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.



IGNACIO CASTILLO VAL  
Subsecretario de Justicia (S)

DOCUMENTO TRANSCRITO  
COMPARAR CON SU ORIGINAL